

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.384/1979 · 1979

DECRETO-LEY 9384/1979

Boletín Oficial, 14 de agosto de 1979 · 1 artículo

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9384/1979

LEY 9384

La Plata, 6 de Agosto de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240-700/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1. y 1.8. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1.- Los honorarios o aranceles profesionales por las actividades comprendidas en las leyes 6788, 6682, 7020 y 8271 y en los decretos-leyes 4605/58 y 5413/58; serán fijados por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio a quien competa la regulación de la especialidad.

ARTICULO 2.- Sustitúyese en la ley 6788 -Colegio de Odontólogos de la Provincia- el inciso 7) del artículo 5, el inciso 3) del artículo 13 y el inciso 5) del artículo 16 por los siguientes:

“Artículo 5.-

Inciso 7) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Odontólogos de la Provincia los aranceles profesionales mínimos del distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendida en los regímenes de obras sociales.

Artículo 13.-

Inciso 3) Hacer observar los aranceles profesionales establecidos por el Poder Ejecutivo. Dichos aranceles serán publicados en el “ Boletín Oficial” del Colegio.

Artículo 16.-

Inciso 5) Proponer aranceles de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 inciso 7)”

ARTICULO 3.- Sustitúyense en el decreto-ley 5413/58 -Colegio de Médicos de la Provincia- (ratificado por ley 5857), el inciso 6) del artículo 5 y el inciso 3) del artículo 12 por los siguientes:

“Artículo 5.-

Inciso 6) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Médicos de la Provincia, los aranceles profesionales mínimos del distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales.”

Artículo 12.-

Inciso 3) Proponer aranceles profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 inciso 6). Dichos aranceles serán de aplicación obligatoria para los Colegiados y serán publicados en el " Boletín Oficial" del Colegio."

ARTICULO 4.- Sustitúyese el inciso k) del artículo 4 del decreto-ley 4605/58 (Colegio de Veterinarios de la Provincia) -ratificado por ley 5857- por el siguiente:

"Artículo 4.-

Inciso k) Proponer al Poder Ejecutivo el arancel y régimen de sueldos honorarios para el ejercicio de la profesión."

ARTICULO 5.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 4 de la ley 6682 -Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires- por el siguiente:

Artículo 4.-

Inciso d) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles para la prestación de servicios profesionales, con exclusión de los aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales.

ARTICULO 6.- Sustitúyese el inciso 4) del artículo 9 de la ley 7020 -Ejercicio Profesional de la Química- por el siguiente:

"Artículo 9.-

Inciso 4) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles para el ejercicio de la profesión con exclusión de los aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales.

Los aranceles que fije el Poder Ejecutivo tendrán carácter obligatorio

ARTICULO 7.- Sustitúyense los artículos 4 y 5 de la Ley 8271 -Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires-, por los siguientes:

"Artículo 4.- Para el mejor cumplimiento de estos fines, el Colegio regirá el gobierno de la matrícula; tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados; redactará el Código de Ética Profesional; propondrá al Poder Ejecutivo los aranceles por la prestación de servicios con exclusión de los aplicables en el ámbito estatal y para las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales y será parte en todo juicio, sumario o trámite judicial o administrativo que pueda afectar el ejercicio profesional de los colegiados."

ARTÍCULO 5°. Los aranceles profesionales de prestación de servicios en los aspectos de competencia de dos (2) o más Colegios o Consejos Profesionales, serán propuestos por comisiones mixtas, integradas por igual número de representantes de cada uno de ellos, en la forma que determine el Ministerio de Salud, y coordinada por un representante del Ministerio citado."

ARTICULO 8.- Hasta tanto los aranceles profesionales a que hace referencia esta ley sean fijados por el Poder Ejecutivo, continuarán en vigencia los que rigieren a la fecha de sanción de la presente, establecidos de conformidad con las normas que regulaban la materia.

ARTICULO 9.- Derógase la Ley 8848.

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 11.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9384/1979. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).